

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 95.
De 21 de Abril de 2020



Que prorroga la suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 se ha ido incrementando, amenazando tanto a los habitantes que se encuentran en el territorio de la República, al igual que a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, requiere establecer disposiciones extraordinarias para regular el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo, con la finalidad de mantener un registro de los trabajadores y empleadores afectados, así como el procedimiento para solicitar las prórrogas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 81 de 20 de marzo de 2020, reglamentó el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, que permite considerar caso fortuito o fuerza mayor, la existencia de la pandemia del COVID-19 y la consecuente declaración de Estado de Emergencia Nacional decretada mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, por lo que se hace necesario establecer un mecanismo extraordinario para atender las solicitudes de prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo admitidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral,

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga, de manera automática, por un periodo de un mes, es decir, treinta días calendario, la autorización de la suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo, otorgadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, en concordancia con las medidas preventivas ordenadas por las autoridades gubernamentales dentro del Estado de Emergencia Nacional. Esta prórroga entrará en vigencia al día siguiente de la terminación de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo.

Artículo 2. Para las prórrogas a la suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo correspondientes a las empresas no incluidas en el artículo anterior, el empleador deberá presentar por medios electrónicos al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en un término no menor de cinco días hábiles antes de la fecha de terminación de la suspensión

original, un memorial en el que sustente la necesidad de dicha prórroga explicando detalladamente la afectación y el término por el cual se solicita; firmado por el representante legal o apoderado de la empresa.

Artículo 3. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar, negar o solicitar documentación adicional al peticionario, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 4. Las empresas, que no presenten la solicitud de prórroga dentro del término establecido en el artículo 2 de este Decreto, salvo las indicadas en el Artículo 1, deberán presentar una nueva solicitud de suspensión de los contratos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020.

Parágrafo transitorio: para las empresas cuya autorización de la suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo, vence entre el 24 y 28 abril de 2020, el término de cinco días hábiles para la presentación de la solicitud de prórroga, se contará a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. Los proveídos que dicte el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en relación a las solicitudes presentadas por el empleador, serán notificadas por los medios electrónicos correspondientes.

Artículo 6. A las empresas a las que se les niegue la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo, quedarán obligadas a pagar los salarios de los trabajadores, a partir de la fecha en que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resuelva la solicitud.

Artículo 7. Las solicitudes autorizadas en virtud del silencio administrativo contemplado en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, se entenderán otorgadas por el término de un mes, a partir del cuarto día hábil contado desde de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 8. Los trabajadores cuyos efectos de los contratos de trabajo hayan sido suspendidos temporalmente, podrán consultar su inserción en el Plan Panamá Solidario, a través de las plataformas digitales de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Artículo 9. Los empleadores podrán otorgar vales de alimentación a los trabajadores cuyos efectos de los contratos de trabajo hayan sido suspendidos temporalmente.

Este beneficio podrá ser recibido por todos los trabajadores, independientemente de su salario o posición dentro de la empresa.

Artículo 10. Los vales de alimentación no se considerarán salario ni ingreso en especie, por lo que no serán objeto de deducciones ni de cálculo de prestaciones. Tampoco tendrán, bajo ninguna circunstancia, como contraprestación, la prestación del servicio por parte del trabajador.

Artículo 11. Las empresas que otorguen vales de alimentación a sus trabajadores dentro del periodo de Estado de Emergencia Nacional, podrán otorgarlos hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de su renta neta anual para el periodo fiscal 2019.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación y se mantendrá vigente mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.



7

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo de la República de Panamá, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Ley 59 del 7 de Agosto de 2003, Ley 60 del 4 de enero de 2006, y Ley 60 del 23 de Octubre de 2009, Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 78 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020 y Circular del 27 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **21** días del mes de **Abril** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



7